

## **EL EURIBOR: UN ENGAÑO MÁS. SU TIPO ES 0%**

El **artículo 1.258 del Código Civil**, establece la obligación para las partes de respetar, acatar y cumplir no solo lo pactado, sino las disposiciones legales que regulan el objeto sobre lo que pactan las partes.

La causa de una ejecución está en un supuesto incumplimiento por parte de una de las partes, el ejecutado, de una obligación de pago, derivada de un contrato de préstamo, concertado con el ejecutante, para pagar el precio de la adquisición de un inmueble.

Ese contrato de préstamo, regulado en el ordenamiento jurídico contractual-civil desde el origen de los tiempos, es un negocio jurídico que se caracteriza por contar con dos elementos bien diferenciados: Uno, el dinero que se presta, lo que se conoce como capital.

Otro, el precio de ese dinero, lo que el prestatario habrá de pagar por él; se conoce a ese precio como “el interés”.

En este contrato, en este negocio, el prestamista da una cantidad de dinero al prestatario y este habrá de devolverlo íntegramente. No hay dudas sobre eso. Las partes pueden establecer en su contrato los plazos que crean convenientes para su devolución. El capital es siempre el mismo a lo largo de la vida del contrato de préstamo. Lo prestado y lo devuelto. No presenta por tanto este elemento del contrato especial complejidad o dificultad en cuanto a su comprensión. Al contrario, el otro elemento, el tipo de interés, sí presenta notables complejidades. El interés es el precio de ese dinero, el precio del préstamo. Es conocido como “el tipo”. Como relación sinalagmática, como obligación onerosa y como contrato que establece una correlación de beneficios para ambas partes, este elemento es esencial. Lo es tanto que el interés será lo que determine para la parte del contrato prestataria el optar por uno u otro sujeto prestamista en caso de que pida dinero. Igualmente, serán los intereses el elemento esencial de este contrato para el prestamista a la hora de ofertar a sus clientes los distintos contratos, haciendo para estos más atractivas sus ofertas al respecto de los intereses frente a sus competidores en el mercado. El interés es pues, como vemos, el elemento sobre el que gira todo el contrato, todo el negocio.

Ese interés supone la contraprestación que obtiene el prestamista al prestar dinero al prestatario pues, como decimos, el dinero prestado le será devuelto íntegramente y, por tanto, respecto al capital no experimentará finalmente merma alguna de su patrimonio, ni ganancia, ni pérdida, si se cumple con normalidad. A su vez, ese interés es la parte onerosa para el prestatario. A cambio de disponer inmediatamente de la suma prestada,

siendo por tanto tiempo lo que compra el prestatario, habrá de pagar un precio.

Como hemos dicho, siendo tan importante el concepto, el elemento esencial de este contrato, el interés, el legislador establece limitaciones. Su fundamento se encuentra en la posición de debilidad inevitable de una de las partes del contrato desde el inicio, de tal manera que viene a ser considerado por el ordenamiento jurídico como consumidor.

El ejecutante, como entidad de crédito, está sujeto a una serie de normas que imponen límites a sus negocios. El legislador establece unos mecanismos de control de obligado cumplimiento. Bien mediante normas con rango de ley, directamente, o bien concediendo a la Administración, a través de sus distintos entes, facultades normativas, para que, a través de disposiciones legales de menor rango, regulen aspectos básicos de la materia objeto de esta oposición a la ejecución de un título no judicial.

Desde el año 1990, como antecedente más destacado, existen normas que cercenan las facultades de una de las partes del contrato de préstamo en los casos en que el prestatario sea una persona jurídica sujeta a la supervisión del Banco de España y bajo la autoridad normativa en el desarrollo de su actividad, de las directrices del Ministerio de Economía. Estas normas se desarrollan mediante Órdenes Ministeriales o Circulares del Banco de España, que tienen el carácter de reglamentos, por tanto, fuente del derecho, de tal manera que en caso de conflicto planteado ante un Tribunal, éste deberá proceder a su análisis y aplicación en su caso. Esta norma, a la que ahora nos referimos, es la Circular 8/1990 sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Las normas se aplican cuando la otra parte del contrato no es una entidad igual a la prestataria, sino un particular.

Dicha norma establece las bases sobre las cuales las entidades de crédito podrán perfeccionar contratos de préstamo (aunque no solo este tipo de operaciones se regulan en la norma) con los particulares. En lo que ahora nos interesa y por lo que respecta a este caso en concreto de ejecución de títulos no judiciales, la norma fue modificada por la Circular 5/1994, de 22 de julio, a entidades de crédito, sobre modificación de la circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado del miércoles, 3 de agosto de 1994.

Regula, como cuestión esencial y primordial, lo relativo a los tipos de interés de los préstamos hipotecarios. Los define, los distingue, y los sujeta a limitaciones.

La primera distinción que se hace es la que diferencia entre los tipos de interés fijos y los tipos de interés variables. Dentro de estos últimos, la norma confiere carácter oficial a una serie de tipos variables, aquéllos que durante la vida del contrato de préstamo no permanecen constantes. Así, disponía:

*3. A efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden sobre préstamos hipotecarios, se consideran oficiales los siguientes índices o tipos de referencia. **cuya definición y forma de cálculo se recoge en el anexo VIII:***

*a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos.*

*b) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las cajas de ahorro.*

*c) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años. para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito.*

*d) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro.*

*e) Tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre 2 y 6 años.*

*f) **Tipo interbancario** a 1 año (**Mibor**).*

*El Banco de España dará una difusión adecuada a estos índices que, en todo caso, se publicarán, mensualmente, en el "Boletín Oficial del Estado".*

Las entidades de crédito, en sus contratos, al introducir tipos variables de interés, habrán de sujetarse a los oficiales, tratándose de préstamos para la adquisición de viviendas. La importancia de estas normas radica en el extraordinario coste que puede tener para los sujetos contratantes la variación del precio del contrato, que es, en definitiva, la variación del precio del dinero prestado. Por eso, cuando las partes pactan un tipo de interés variable, al introducir la **aleatoriedad** en el elemento esencial del contrato, en el interés, el legislador establece una serie de cautelas.

Esa **aleatoriedad** es muy importante. Significa, en esencia jurídica, no suerte, como suelen creer la mayoría de los operadores jurídicos, sino ausencia de voluntad de las partes en la determinación de algo, de alguna circunstancia del contrato. Viene a significar que las partes, al someter el precio del dinero, el precio del préstamo, el tipo de interés, el elemento esencial del negocio jurídico que establecen, a un índice variable, que

sufrirá alteraciones en el tiempo, al alza o a la baja, ligan su ganancia, su beneficio, su pérdida o menor beneficio en otros casos, a circunstancias **aleatorias**, introducen “la suerte” en su contrato. Las variaciones determinarán la ganancia de una o de otra parte del contrato. Las partes se someten voluntariamente a esa **aleatoriedad**, en la confianza de que los acontecimientos les sean favorables. Ambas partes saben y conocen el riesgo implícito que existe al introducir tal elemento en la esencia del contrato y lo aceptan en la confianza de que unas veces beneficiará a uno y otras veces a otro.

Lo que desde luego tienen claro las partes es que el contrato **con aleatoriedad** cumplirá otro de los principios esenciales de todo contrato, que recoge el artículo **1256 del Código Civil**:

*“La validez y el cumplimiento de los contratos **no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**”*

Ninguna de las partes, desde la firma del contrato, determinará, a su sola voluntad, el tipo de interés. Serán circunstancias externas, ajenas a sus voluntades, las que lo harán. Esto es tan importante que el legislador estableció, como condición inexcusable al respecto, lo siguiente:

### 3. Tipo de interés:

*Modalidad del tipo de interés (fijo/variable). Tipo de interés nominal aplicable (indicación orientativa, mediante un intervalo, del tipo de interés nominal anual cuando los préstamos sean a tipo fijo, o del margen sobre el índice de referencia en caso de préstamos a tipo variable). Índice o tipo de referencia, en préstamos a interés variable (identificación del índice o tipo, especificando si se trata o no de un índice de referencia oficial; último valor disponible y evolución durante, al menos, los dos últimos años naturales). Plazo de revisión del tipo de interés (primera revisión, y periodicidad de las sucesivas revisiones).*

*Tasa anual equivalente, con indicación del intervalo en el que razonablemente puede moverse. En los préstamos a tipo variable se acompañará de la expresión "Variará con las revisiones del tipo de interés»*

Tan importante es, repetimos, que el legislador también determinó al respecto:

**Norma sexta.** *Entrega de documentos contractuales y de tarifas de comisiones y normas de valoración. Se añade el siguiente inciso a la letra a) del apartado 6):*

«Cuando el tipo de interés sea variable, se especificará, de forma precisa e inequívoca, la forma en que se determinará en cada momento.»

**Se añade al apartado 7 actual, lo siguiente:**

"Cuando se trate de los préstamos a que se refiere el artículo 6.2 de la Orden sobre préstamos hipotecarios, las entidades **únicamente** podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) **Que no dependan exclusivamente de la propia entidad de crédito. *ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.***

b) *Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo. Las entidades pondrán la máxima diligencia en comunicar, con exactitud y sin demora, las variaciones que se produzcan en los tipos de interés.»*

No hace la norma sino ratificar el principio esencial en este tipo de contratos, que si se ha introducido por las parte la **aleatoriedad**, ésta sea real y efectiva para que, de ningún modo, puedan las partes influir directa o indirectamente en la determinación del **elemento esencial del contrato**. Si no, no sería aleatorio.

Las partes quedan sujetas al índice al que remiten el tipo variable y habrán de cumplir sus compromisos, aceptar sus resultados, cualquiera que éstos sean. Sin perjuicio de que también, en el uso de su libertad contractual, puedan establecer límites a los efectos de las oscilaciones libremente pactadas, “suelos o techos”.

Establecidos los contornos básicos del contrato, la aleatoriedad del elemento esencial, del tipo de interés, observamos que en la norma se definían los diversos índices de referencia que, sólo y exclusivamente los indicados en la norma, podían utilizarse en estos préstamos, como el que atañe a mi mandante, hoy ejecutado.

Y no solo se limitaban los índices de referencia posibles, sino que las normas además los describían, detallaban y determinaban: su estructura, composición y elementos de determinación.

Rogamos al lector que lea a partir de este momento las normas a las que estamos haciendo referencia de manera completa, pues es ahora cuando comienza la complejidad de este asunto.

Así, esta Circular del año 1994, cuyo enlace en la web del BOE es <http://www.boe.es/boe/dias/1994/08/03/pdfs/A25106-25111.pdf> , definía que es **un índice**, refiriéndose al “**interbancario**”.

El índice interbancario es al que se sujeta **el tipo de interés variable en el préstamo que firmó mi mandante**, hoy ejecutado, en la confianza de que esa variabilidad, frente a los tipos fijos, le podría reportar en unos casos ventajas y en otros perjuicio, pero siempre en la confianza de que se trataba de un índice sujeto a las disposiciones legales, por tanto, de obligado cumplimiento para ambas partes en cuanto a los resultados, que serían siempre **aleatorios, impredecibles, y fuera del alcance de la voluntad de las partes**. Fuera del alcance de la voluntad de mi mandante, con seguridad absoluta, y teóricamente fuera del alcance de la voluntad de la entidad de crédito.

¿El ejecutado conocía la norma? El ejecutante si que conocía la norma.

Aunque muchas personas creen que saben y conocen de qué trata el asunto, la mayoría, en realidad, desconocen su funcionamiento y sus bases, mostrando completa ignorancia al respecto de sus resultados y efectos reales. Dada la complejidad que venimos describiendo en el proceso de conformación de este tipo de intereses, se corre el riesgo de que ninguna de las partes que intervienen en la firma del contrato, así como las que puedan actuar como fedatario público, conozcan realmente el funcionamiento del sistema al que se refieren las normas que estamos citando.

El índice interbancario como referencia a utilizar en las operaciones de préstamo que se concertan por las entidades y los particulares para la compra de viviendas, está definido legalmente por la norma de 1994 de la siguiente manera:

***ANEXO VIII: Tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario: Definición y fórmula de cálculo: (Se definieron seis tipos de referencia originalmente) El interbancario era el último de ellos.***

***6. SEIS. Tipo Interbancario a 1 año: Se define como la media simple de los tipos de interés diarios a los que se han cruzado operaciones a plazo 1 de un año en el mercado de depósitos interbancarios, durante los días hábiles del mes legal correspondiente. De las operaciones cruzadas se excluyen aquellas realizadas a tipos claramente alejados de la tónica general del mercado. Los tipos diarios son, a su vez, los tipos medios ponderados por el importe de las operaciones realizadas a ese plazo durante el día. Se denomina mes legal al que comienza y finaliza con las tres decenas de cómputo del coeficiente de caja según activos, con las***

especificaciones que sobre las mismas se contienen en la Circular del Banco de España 2/1990. de 27 de febrero, El plazo de un año se define como el intervalo de 354 a 376 días.

La fórmula de cálculo es la siguiente:

a) Para el cálculo del tipo de interés diario ponderado:

$$R = \frac{\sum_{i=1}^n R_i E_i}{\sum_{i=1}^n E_i}$$

b) Para el cálculo del tipo de depósitos interbancarios.

$$I_{DI} = \frac{\sum R_d}{t}$$

Siendo:

$R$  sub  $d$  = La media ponderada de los tipos de interés diarios.

$R$  sub  $i$  = Los tipos de interés de cada una de las operaciones cruzadas.

$E$  sub  $i$  = El importe efectivo de cada operación.

$n$  = Número de operaciones cruzadas en el día.

$I$  sub  $D_i$  = El tipo MIBOR a un año.

$t$  = El número de días durante los que se hayan **cruzado** operaciones.

Traducido a un lenguaje más sencillo: el **índice interbancario** es el resultado de la media aritmética de los tipos de interés que se aplican entre ellos, los bancos y demás entidades de crédito, en los depósitos e

intercambios de dinero que hacen entre ellos mismos. Entre los elementos esenciales para el cálculo del índice se precisa la realización de negocios jurídicos y económicos de depósitos de dinero entre dos sujetos de derecho calificados por el ordenamiento como bancos o entidades de crédito. Y, cómo no, si hay operaciones, contratos, depósitos, estos deben haberse realizado por un **importe determinado y efectivo**.

Este índice estuvo siendo utilizado de manera habitual como índice de referencia hasta la entrada de la nueva moneda. Antes se le denominaba Mibor (mercado interbancario Español) y después Euribor (mercado interbancario europeo).

De su publicación y verificación, así como de la comprobación de la fiabilidad del índice, se encargaba el Banco de España. En concreto, para las operaciones que determinaban el índice de referencia para los préstamos hipotecarios, el interbancario a un año, era el propio Banco de España el que tenía conocimiento de las operaciones que se realizaban por las entidades de crédito y financieras inscritas en sus registros. El Banco de España llevaba el control de los depósitos a un año, intransferibles, que en esas fechas se realizaban en pesetas. Y él mismo era el encargado de publicar los datos.

La confianza en el índice era legítima, pues el supervisor público garantizaba que las operaciones se realizaban, su importe era por él conocido, y los resultados publicados también por el Banco de España, a quien las normas le imponían la comunicación de los mismos al BOE, para que los datos fueran de público conocimiento.

En la actualidad se puede acceder a los registros del Banco de España de los datos de este índice.

De manera simple, en este enlace, con los datos del Mibor de las últimas fechas,:

[http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/ti\\_1\\_2.pdf](http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/ti_1_2.pdf)

Como puede comprobarse, no hay en la actualidad datos suficientes para conformar ese índice conforme a las normas.

Los datos históricos, con los números diarios, están publicados también en este enlace del servicio de estadística del Banco de España:

[http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/series/ti\\_1\\_2.csv](http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/series/ti_1_2.csv)

De esta manera, los contratantes podían confiar razonablemente en la aleatoriedad del índice. Supervisado por la autoridad bancaria pública, ésta controlaba las operaciones, las recogía, verificaba, comprobaba y,



finalmente, era la encargada de realizar las operaciones de cálculo de las medias, de los tipos medios del índice que, una vez resueltas, eran publicadas.

El sistema, como se expone, era verificable. Los datos de las operaciones de depósitos a un año, intransferibles, eran controlados por el Banco de España y contrastables. El dinero se desplazaba de una esfera patrimonial de uno de los sujetos bancario a otro y la multiplicidad de esas operaciones formaba el mercado interbancario.

En el año 1999, y ante la proximidad de la entrada en funcionamiento de la Unión Monetaria Europea, lo que supuso la creación y puesta en circulación de una nueva moneda, permitiendo a los bancos de la zona monetaria común realizar sus operaciones entre ellos sin recurrir a los tipos de cambio tradicionales, el legislador dispuso lo necesario para la transacción de un mercado, el interior, propiamente hispano, a otro, el mercado interbancario de la zona monetaria común, conocida como zona euro. Era la consecuencia lógica de la intervención de las entidades de crédito y financieras en los mercados europeos. Sus necesidades de capitales, o sus operaciones, al internacionalizarse la moneda, sufren la correspondiente expansión. Y el mercado interno, o nacional, pasa a ser secundario, o por decirlo de alguna manera, de menor importancia.

Ejerciendo sus potestades administrativas conferidas legalmente, la institución española con competencias en la determinación de las normas que regulaban este asunto, publicó la siguiente circular en el Boletín Oficial del Estado del viernes **9 de julio de 1999**:

*Circular 7/1999, de 29 de junio, a Entidades de crédito, sobre modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones de protección a la clientela.*

*Modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.*

*La presente Circular tiene por objeto **ajustar el cuadro de tipos oficiales de referencia para préstamos hipotecarios** tras la introducción del euro, **creando una nueva referencia** interbancaria a un año ligada al comportamiento del índice EURIBOR, cuya forma de cálculo, realizado por la Federación Bancaria Europea entre un colectivo con los bancos más importantes de la zona euro, **hacen de él un tipo de interés adecuado a estos efectos.***

*En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2.e) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, y en la disposición adicional segunda de la Orden conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda de*

*5 de mayo de 1994, y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España ha dispuesto:*

Como puede leerse en el BOE, el índice es considerado adecuado a los fines de servir de referencia para los préstamos hipotecarios, concediéndole la Autoridad Pública, en el uso de sus potestades, el carácter de índice oficial. Se convirtió en el séptimo de los índices oficiales, aquellos que únicamente podían utilizarse en los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas, cuando estos fueran variables. A los existentes, se añadió uno nuevo, letra “g”:

*Norma única.*

*Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, a las entidades de crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela:*

*1. Norma Sexta bis.—Préstamos hipotecarios: Se inserta, en el apartado 3 de esta norma, una nueva letra g) con el siguiente contenido:*

*«g) Referencia interbancaria a un año.»*

*2. Anexo VIII: Se añade un nuevo número 7, con el siguiente contenido:*

*«7. Referencia interbancaria a un año.*

*Se define como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR).»*

*Entrada en vigor: La presente Circular entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,*

*Madrid, 29 de junio de 1999.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.*

Era la primera vez que en nuestro ordenamiento jurídico se contemplaba y definía el índice conocido como Euribor. Naturalmente suponía la coordinación de las autoridades españolas, del Banco de España, con otras autoridades de otras naciones europeas, pues era él el encargado de verificar, controlar, comprobar y determinar la validez de los índices en el Estado español, y ahora, ese índice, serviría no solo para operaciones y contratos, generadores de derechos y obligaciones exigibles ante los Tribunales españoles, sino de todo el continente.

Al contrario de los que sucedió con los demás índices, en esta ocasión las normas dictadas por el Banco de España no describieron

formulas para su cálculo, ni establecieron nada al respecto de los detalles de conformación del índice. Al ser un índice que reflejaba un mercado interbancario, y haberse ampliado ese mercado, *de lo nacional a lo europeo*, se daba por supuesto que el funcionamiento era el mismo, solo que más amplio. Ya no eran sólo entidades de crédito que operaban en España los que determinaban y componían, mediante su cruce de operaciones, ejecución de contratos, el índice, sino que ahora se tomarían en cuenta los contratos de depósitos que realizaran las entidades de crédito españolas con otras no nacionales, y las de estas mismas no nacionales entre si. De esta manera, y como dice la “exposición de motivos de la norma”, el índice se tornaba aún más adecuado, pues se objetivaba su producción, su creación, la forma de determinarse y originarse **el valor de referencia**. Al aumentar el número de participantes, el mercado se hacía más amplio, las operaciones más numerosas, y la **aleatoriedad**, más perfecta, *más aleatoria*.

He aquí la publicación oficial que generó la confianza de los ciudadanos en el índice referido para firmar sus contratos y vincularlos al Euribor:

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/07/09/pdfs/A26016-26016.pdf>

El efecto normativo se produjo de manera inmediata, y el trasvase de las entidades al nuevo índice, en cuanto el envío de la información sobre las operaciones de depósitos no transferibles a un año realizados en euros, por el importe correspondiente, que determinaba el cruce de operaciones diarias, se produjo rápidamente. Las entidades cruzaban sus operaciones operaciones en la nueva moneda, y comenzaban a comunicarlal al “organismo” correspondiente. El Banco de España, tratándose de un índice “oficial”, continuaba siendo el encargado de dar publicidad al mismo. Se adecuaron las bases de datos de manera necesaria para recoger la información diaria, y como sucedía con el índice Mibor, el dato de referencia para los préstamos hipotecarios se comunicaba por el Banco de España a la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, para proceder a su publicación mensual y producir los respectivos efectos jurídicos, y naturalmente económicos, en los contratos que los prestatarios habían firmado con las entidades de crédito, vinculando la **aleatoriedad de su tipo de interés**, al nuevo índice.

Tal fue la rapidez con la que las entidades se incorporaron a este mercado ampliado, que en poco tiempo la autoridad gubernativa hubo de publicar una norma al respecto de esa cuestión. Las normas escritas que no tienen rango de ley son reglamentos. Los reglamentos son dictados por la Autoridad a la que la ley le atribuye competencias para dictar normas jurídicas vinculantes. Entre los reglamentos, siendo todos jerárquicamente

inferiores a la ley, también existe una jerarquía. En este caso, para atender al “problema” que había surgido con el rápido trasvase de un índice a otro, no fue el Banco de España el que dictó la norma, sino el mismo Ministerio de Economía. Lo hizo a través de una Orden, que tiene jerárquicamente un rango superior a una Circular. Esta, como decimos, se dictó a los pocos meses de haberse publicado la anterior:

*Orden de 1 de diciembre de 1999 sobre fórmula de cálculo del tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor).*

***Uno de los principios inspiradores de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, es el de la neutralidad, en virtud del cual la sustitución de la peseta por el euro no debiera producir alteración del valor de los créditos o deudas.***

*En aplicación de este principio, el artículo 32 de la citada Ley, relativo a la utilización del tipo de interés interbancario a un año (Mibor) como índice oficial en los préstamos hipotecarios, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para determinar una nueva fórmula de cálculo de dicho tipo de interés en el supuesto de que no fuere posible su elaboración por dificultades técnicas o de mercado.*

*Este precepto debe, a su vez, encuadrarse en el mercado vigente que regula la determinación del régimen de los tipos o índices de referencia, aplicables por las entidades de crédito, especialmente a los préstamos hipotecarios. En concreto, de una parte, se hace mención a lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Por otro lado y, atendiendo a la habilitación conferida al Ministro de Economía y Hacienda en dichos preceptos, hay que tener presente lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. Y, en concreto, lo reseñado en su disposición adicional segunda, que ha sido la pauta habilitante para definir y publicar el tipo Mibor a un año como índice o tipo de referencia oficial aplicable en los préstamos hipotecarios.*

*Pues bien, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la introducción del euro, son cada vez más numerosos los días en los que no se cruzan en el mercado interbancario operaciones basadas en el citado tipo Mibor; lo que dificulta la obtención del índice oficial. Ante esta situación, la presente Orden, conjugando las habilitaciones antedichas, adopta las decisiones siguientes.*

*En primer término, se determina una nueva fórmula de cálculo del índice de tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor),*

contemplado en la actualidad, al amparo de las habilitaciones mencionadas. La nueva fórmula que se instaura se asienta en el presupuesto de que en los días en los que no se crucen operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, tales días se acudirá a los datos resultantes de las operaciones cruzadas al tipo Euribor, publicado por la Federación Bancaria Europea.

En segunda instancia, se predica que la nueva fórmula resulta de aplicación a los préstamos que se hubieran suscrito con antelación a la entrada en vigor de la disposición, que se producirá en el plazo de un mes a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En consecuencia con lo anterior, la disposición determina la pérdida del carácter oficial del tipo Mibor a un año para los préstamos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden.

Por último, y teniendo en consideración el que muchas operaciones financieras distintas de las hipotecarias se referencian al índice cuya fórmula de cálculo ahora se modifica, haciendo uso de la previsión del artículo 32.3 de la Ley 46/1998, se dispone que la nueva fórmula de cálculo rige también para las mismas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Primero.—Uno.** El índice de referencia del tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor), para préstamos hipotecarios, a que se refiere la Circular 8/1990, del Banco de España, se seguirá publicando por el Banco de España y se calculará con arreglo a lo previsto en la citada **norma**. No obstante, en los días hábiles en los que no se hayan cruzado operaciones a un año en el mercado de depósitos interbancario español, se tomará como dato para calcular la media mensual el tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (Euribor).

**Dos.** Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a los préstamos hipotecarios que, teniendo como referencia el citado índice Mibor, se encuentren vivos o se hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

**Tres.** El tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor), a que se refiere la Circular 8/1990, del Banco de España, que se aplique a préstamos hipotecarios formalizados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, dejará de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario.

*Cuatro. Resultará, igualmente, de aplicación a las operaciones financieras de toda índole distintas a las contempladas en los apartados precedentes lo establecido en los mismos, en los términos previstos en el artículo 32. Tres de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.*

*Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2000.*

*Madrid, 1 de diciembre de 1999. De Rato y Figaredo*

*Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilma. Sra. Directora general del Tesoro y Política Financiera.*

Puede leerse perfectamente que la circunstancia que justifica el dictado la norma es **la falta de operaciones cruzadas en el mercado** del Mibor. Lo hemos subrayado y puesto en negrita para que el Juzgador no olvide la importancia que tiene ese dato. Había operaciones, ya no había operaciones.

Un mercado se conforma como el conjunto de contratos que se celebran y perfeccionan, además de ejecutarse, por los individuos que operan en él, en un tiempo y en un espacio determinado. La norma contempla pues dos mercados, el interno, Mibor, y el europeo, Euribor. Y como en uno **no** se están cruzando las operaciones necesarias, pues se sustituye por otro, de iguales características, pero en el que **sí** se cruzan operaciones. El Banco de España era la entidad que recibía los datos de las operaciones, de los contratos de depósitos, sus cifras, importes, sujetos intervinientes, y demás elementos informativos de los actores participantes. Al no recibir en suficiente número de operaciones diarias para que el índice cumpliera su cometido y fuera realmente un instrumento que mostraba un dato derivado de un mercado de sujetos libres realizando operaciones, y por tanto, **un valor aleatorio**, decidió sustituirlo por otro que no ofreciese dudas acerca de su conformación y de que el resultado era realmente aleatorio. Si en vez de intervenir 20 cruces de contratos de depósitos, se producían solo tres, el resultado a publicar en el índice, podría generar dudas acerca de la aleatoriedad y la neutralidad del mercado. Como decían las normas.

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/12/04/pdfs/A42113-42114.pdf>

Aunque se solucionaba un problema, y se clarificaba la anterior situación legal, pues estaba claro que era innecesario dictar normas al respecto de la conformación del índice nuevo, ya que el texto legal suponía y daba por sentado, “*La nueva fórmula que se instaura se asienta en el presupuesto ...*” que se trataba de un índice en todo igual al que sustituía, no estaba claro cuales eran las funciones del supervisor respecto al mismo.

Es evidente que seguiría siendo el encargado de la publicación oficial de los datos, y que para ello debía recoger los datos, ordenarlos, y verificarlos. Aunque esto último no estaba establecido en ninguna norma jurídica que se hubiera publicado en ningún Boletín Oficial de ningún sitio al que pudiera tener acceso ningún ciudadano contratante de una préstamo sujeto a un interés variable referenciado a un índice oficial.

Así pues, los contratantes de préstamos hipotecarios cuyo precio del dinero, o sea, cuyo tipo de interés se pactaba libremente como variable en el tiempo, referenciando estos tipos variables obligatoriamente a unos índices oficiales, sin posibilidad de elegir otros, **no tenían porque tener duda alguna**. Conociendo las normas y confiando en ellas, podían someterse en sus contratos a esta forma aleatoria de fijar el precio. Ni los prestatarios ni los prestamistas podían determinar por su voluntad el tipo de interés variable, ni por si solos, ni mediante prácticas concertadas, tal y como taxativamente ordenaba la norma al respecto. Este valor del tipo de interés, ahora, sería aún más ajeno a la voluntad de los intervinientes, que conformaban sus voluntades, y las unían contractualmente teniendo en cuenta dichas circunstancias como esenciales.

Confianza en tal índice, en su neutralidad, objetividad, y en el resultado aleatorio del mismo, que se refuerza para los particulares prestatarios con la publicación de **una última norma al respecto del nuevo índice, el Euribor**, en la cual se reafirma la igualdad entre los dos mercados, el hecho de que **sino hay operaciones en uno, se sustituyen por las operaciones del otro**, confianza en que por tanto hay operaciones y cruce de depósitos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2000/02/10/pdfs/A06262-06263.pdf>

La norma vuelve a hacer referencia al cruce de operaciones y estas reflejan un tipo de interés aplicado a cada operación, a cada contrato, que supone un importe de dinero por cada depósito, en euros esta vez. No la reproducimos porque es similar a la segunda de las expuestas y, si acaso, se presenta con mayor claridad la fórmula de cálculo del índice a sustituir, define que se entiende por operación en nuestro ordenamiento jurídico y cuales son sus requisitos, para que el índice se conforme con neutralidad, y responda al lo buscado por las partes: la aleatoriedad y un respeto exquisito a lo establecido por la norma, el imposibilidad de el tipo de interés variable dependa exclusivamente de la propia entidad de crédito, ni sean susceptible de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.

Pudiera pensar el lector que tras más las páginas de exposición esto no tiene mucho que ver con la cuestión de fondo del procedimiento, con la

alegación de **error en el cálculo de la cantidad adeudada por mi mandante al ejecutante** según reclama este, determinante para admitir y estimar la oposición a la ejecución, o, en su caso, si se hubiera satisfecho la cantidad adeudada, archivar el procedimiento. Es necesario recordar que se ha advertido que el asunto es complejo. Muy complejo. Y aún no se ha descendido a la necesaria profundidad para comprenderlo. Por ello, continuamos la explicación y argumentación que fundamenta nuestra alegación, rogando al lector que tenga paciencia y preste la necesaria atención y concentración para comprender lo que se expone.

Se publicaron las normas reguladoras, y confiando en esas normas, siguiendo el principio de seguridad jurídica, el deudor hipotecario firmó un préstamo hipotecario para adquirir un inmueble, sujetando su préstamo a un tipo de interés variable de los considerados legalmente “*oficiales*”. Esa es la base, como decimos, y la explicación en parte, del por qué nos hayamos ahora aquí, poniendo en duda elementos trascendentales en este procedimiento judicial de ejecución de títulos no judiciales.

La cuestión es que si hasta ese momento, hasta el año 2000, en nuestro ordenamiento jurídico, era posible verificar que el contrato de préstamo, en el cual se había introducido la aleatoriedad en su elemento esencial, en el tipo de interés, se podía comprobar, y así determinar que efectivamente una parte del contrato respondía a una realidad pactada, ahora eso no es posible. Cualquier prestatario que hubiera pactado el pago de un tipo de interés variable sujeto al Mibor podía solicitar al Banco de España los datos de las operaciones que conformaban el índice, y verificar, repasar, que el resultado del mismo es el resultado de la suma de las operaciones de depósito, determinadas en cuanto a su importe concreto (en pesetas), sus sujetos contratantes, y todo lo demás.

Ninguna cláusula ni parte de su contrato era secreta para el prestatario. Este podía comprobar y verificar que el mismo se cumplía de acuerdo con lo pactado. De otra manera, si a un contratante se le advierte que una parte de su contrato **será secreta para él**, y que no tendrá modo alguno de averiguar si la circunstancia de la que depende su contrato, y a la que se somete voluntariamente, es verdad o no, no firmaría. Ni aún teniendo que depositar su confianza en una autoridad supervisora de las entidades de crédito. De ninguna manera. Si él contratante no puede verificar la cuenta de su contrato, como saber si la otra parte le engaña o no. El contrato quedaría al absoluto arbitrio de uno de los contratantes, algo expresamente prohibido

Con respecto al nuevo índice, el Euribor, es el Banco de España quien se encarga de publicar sus resultados, se encarga teóricamente de controlar que sucede con los datos, y se le supone por tanto como garante y



responsable de su neutralidad y la consiguiente aleatoriedad, pudiendo cualquier contratante confiar en la institución y en índice, al que el mismo atribuye carácter “oficial”.

Pero si cualquiera, quiere cerciorarse y comprobar que su contrato se está ejecutando correctamente, conforme a lo pactado, resulta que se encuentra con datos secretos, lo que constituye un conjunto de sorpresas.

**Comenzamos a exponerlas. Para ello, tomaremos de nuevo la definición legal de qué es el mercado interbancario definido en nuestras normas y conocido como Euribor:**

*“Se define como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR)”*

Analizando la norma que lo define, comprobamos lo siguiente:

La **Federación Bancaria Europea** no es ningún organismo oficial, ni es un ente administrativo, ni es persona jurídica de derecho público, ni de derecho comunitario, ni nada parecido, como su denominación pudiera hacer pensar que es. La Federación Bancaria Europea **es una asociación civil** (como puede serlo una asociación de vecinos y ni siquiera tiene naturaleza mercantil), sin ánimo de lucro. Más grande y con mejores medios, pero no sino una asociación civil registrada en Bruselas, conforme a la legislación belga.

Llama poderosamente la atención que una asociación de entidades financieras, de bancos y banqueros, de todos los bancos y entidades financieras y de créditos del continente europeo, carezca de ánimo de lucro. Pero no es cuestión relevante ahora.

Continuando con el análisis se puede descubrir que tampoco se sabe que sea exactamente el EURIBOR. Según se deduce de la visita a la página web de la Federación Bancaria Europea, se trata de una marca registrada, con fines comerciales e ¿industriales?, y que es propiedad, tal marca, de la EBF (Federación Bancaria Europea, por sus siglas en inglés y tal y como se anuncian en su web).

<http://www.ebf-fbe.eu/index.php?page=disclaimer>

(En este enlace se describe que son jurídicamente, y su dirección postal, que constituye su sede física)

<http://www.ebf-fbe.eu/>

<http://www.euribor-ebf.eu/>

Indicamos los enlaces internet porque no existe publicado ningún documento de carácter oficial en nuestro ordenamiento jurídico, que permita que mostrar al Juzgador de la presente oposición a la ejecución hipotecaria instada de contrario, a que hace referencia exactamente la norma publicada en el BOE al definir el índice Euribor.

Cuando se intenta averiguar algo, se produce una sorpresa tras otra. El índice, el EURIBOR, no es más que una página web. No es algo que tenga una existencia física. No hay ningún organismo que supervise nada, con el carácter de Autoridad pública, o siquiera administrativo, aunque no fuera autoridad. No hay ningún ente supervisor que verifique las operaciones ejecutadas y establecidas en las normas legales, en las leyes, como necesarias para conformar el índice de referencia de millones de préstamos y de millones de inversiones.

Además, el dato ni siquiera es publicado por la Federación Bancaria Europea. Está entidad encargó su publicación a una empresa privada, **Thomson Reuters**, la mayor empresa de información económica y científica del planeta.

Si tratamos de averiguar como funciona el “*mercado interbancario*” al que mi mandante ha sujetado el tipo de interés variable que determina el precio del préstamo que firmó, observamos que no existe publicada **ninguna norma** al respecto más que las indicadas.

Legalmente debiera ser un mercado como el del Mibor. Realmente no es nada que suponga dar cumplimiento a la norma.

La información al respecto se suministra en la página web del EURIBOR. Una información que no va más allá del carácter de palabras publicitarias. (Sin que tengan valor jurídico alguno como normas tales textos colgados en internet. Es mera publicidad, a la que en su caso, como hecho, como acto de manifestación de voluntad emitido a una generalidad de personas por una entidad jurídica con personalidad, la EBF, manifestación de voluntad emitida hacia el público, una publicidad, decimos, a la que las normas pueden reconocerle algún efecto, pero que por sí no constituyen normas. Serán las normas jurídicas las que le atribuyan a tales textos efectos, sin que lo que hay publicado en la página web del euribor tenga el carácter de norma.)

Como funciona o debe funcionar el índice, se indica en este enlace, de la propia EBF:

[http://www.euribor-ebf.eu/assets/files/Euribor\\_tech\\_features.pdf](http://www.euribor-ebf.eu/assets/files/Euribor_tech_features.pdf)

Que, traducido, supone:

**DEFINICIÓN: RESUMEN.-** El euribor es un índice diario que muestra el precio medio al que los bancos más grandes de Europa y algún que otro americano y suizo, se prestan dinero entre ellos. El común y conocido por los ciudadanos y consumidores es el referido a los préstamos o depósitos (no está claro cual de los dos tipos de operaciones son las reguladas) que se hacen a un plazo de doce meses o un año. Diariamente se supone que los bancos realizan operaciones de préstamos entre ellos, en millones de euros. Los bancos comunican, cada uno individualmente, a una agencia que centraliza la información de todos los bancos, las operaciones diarias realizadas con otro u otros bancos antes de las once de la mañana. La agencia recoge todos los tipos de interés aplicados por los bancos a cada una de sus operaciones y contratos, y con ellos establece la media del tipo de interés de los préstamos a doce meses que se han hecho ese día entre sí todos los bancos de los que han enviado la información. Ese dato es "el euribor diario". Con los datos de cada mes, se conforma el tipo medio mensual. Ese tipo es el que publican los boletines oficiales cada mes. Y es el que sirve para determinar los intereses que millones de personas pagan a sus bancos por los préstamos que han de devolver, o los tipos que pagan los bancos a los inversores, según se sea deudor o acreedor de la banca.

El Euribor® es el tipo de interés promedio al que los principales bancos ofrecen los depósitos interbancarios dentro de la zona EMU (Unión Económica y Monetaria), y se publica diariamente a las 11:00 a.m. (Hora de Europa Central).

Los bancos toman de base los criterios de los mercados para elegir la cotización del Euribor®. Se trata de bancos considerados de primera categoría en los mercados vigentes, que han sido seleccionados para asegurar que se refleje correctamente en el mercado la adecuada diversidad del euro, convirtiendo así al Euribor® en una referencia representativa y eficaz.

Un estricto Código de Conducta establece las normas, que regulan entre otras cosas:

Los criterios para determinar qué bancos pueden pertenecer al Listado de bancos

Las obligaciones de los Listados de Bancos

Las tareas y composición del Comité Directivo, responsable de controlar la evolución del Euribor®.

THOMSON REUTERS ha sido elegido como el proveedor de servicios visible, responsable de computar y publicitar el Euribor®. Los detalles sobre el Euribor® publicados se pueden encontrar en las Preguntas Frecuentes (FAQs) .

\*Reglas: [http://www.euribor-ebf.eu/assets/files/Euribor\\_tech\\_features.pdf](http://www.euribor-ebf.eu/assets/files/Euribor_tech_features.pdf)

Traducción al castellano:

Rasgos Técnicos del Euribor

Características principales

El tipo de interés referencial se denomina Euribor® (Tipo Europeo de Oferta Interbancaria).

Un grupo representativo de bancos (agrupados en una Lista o Registro de Bancos) proporciona cotizaciones diarias del tipo de interés, redondeando a tres decimales; cada banco de la lista cita a otro de primera categoría según su cotización, para depósitos interbancarios a plazo dentro de la eurozona.

El Euribor® cotiza sobre el precio al contado (T+2) y con el método 30/360 (que supone que cada mes tiene 30 días y cada año 360) - convención de cuenta del día. Se presenta una cifra con tres decimales.

Los bancos del Registro cotizan una, dos y tres semanas, y en doce vencimientos de uno a doce meses.

Contribución de datos

A cada banco de la lista se le obliga a introducir directamente los datos como más tarde a las 10:45 am (CET) de cada día en que el sistema automatizado transeuropeo esté en funcionamiento, en tiempo real, por el sistema de transferencia urgente para la liquidación (TARGET).

Cada uno de los bancos dispone de una página privada en la que añade sus propios datos. Sólo los contribuyentes de cada banco y el personal de THOMSON REUTERS involucrado en el proceso de creación tienen acceso a la página.

De 10:45 a 11:00 (CET) como muy tarde, el Registro de Bancos puede corregir, de ser necesario, las cotizaciones.

Cálculo del Euribor®

A las 11:00 a.m. (CET), THOMSON REUTERS procesa el cálculo del Euribor®. En principio, THOMSON REUTERS elimina, para cada vencimiento, el valor superior o inferior al 15% de las cotizaciones anotadas. Los demás valores se calcularán redondeando a tres decimales.

#### Publicación del Euribor®

Una vez el cálculo ha sido procesado, a las 11:00 a.m. (CET), THOMSON REUTERS publicará instantáneamente la cotización referencial del Euribor® bajo el código “EURIBOR=” de THOMSON REUTERS, accesible a todos sus suscriptores y a los demás vendedores.

Al mismo tiempo, las cotizaciones subyacentes del Listado de Bancos se publicarán en una serie de páginas compuestas que muestran todos los tipos de cotización.

THOMSON REUTERS también mostrará los siguientes valores de cotización del Euribor® en sus emplazamientos exactos, así como las cotizaciones al cambio actualizadas a nivel nacional. Las cotizaciones de moneda nacionales sobre una base act/365 serán sustituidas en el mismo emplazamiento por un antiguo Euribor® act/365 redondeado a tres decimales.

Los historiales del Euribor® pueden encontrarse en los códigos de THOMSON REUTERS EURIBORRECAP01 / EURIBORRECAP08 (hasta un mes atrás), o poniéndose en contacto con THOMSON REUTERS en Londres (tfno: 442075429230 fax: 442075423294 ).

#### Disposiciones de reserva

Antes del cálculo diario de las 11:00 a.m. (CET), THOMSON REUTERS deberá verificar si todos los bancos del Registro han publicado sus datos disponibles, como se establece en la normativa. Si uno o más bancos no lo han hecho, THOMSON REUTERS utilizará los métodos que considere necesarios (teléfono o cualquier otro medio) para avisar y emplazarlos a presentar los datos a la mayor brevedad. En caso de no hacerlo aún después del primer aviso y antes de las 11:00 a.m. (CET), THOMSON REUTERS calculará el tipo de interés promedio sin los datos del banco o los bancos en cuestión, notificando el incidente por escrito a EBF Euribor. Si son más del 50% los bancos que fracasan en proporcionar la información para las 11:00 a.m. (CET), THOMSON REUTERS retrasará el cálculo del Euribor® hasta que el 50% de los bancos de la lista lo hayan hecho. Si no fuera posible antes de las 11:15 a.m. (CET), THOMSON REUTERS deberá, después de esa hora, elegir entre:

- Si son 12 o más los bancos de 3 o más países que proporcionan la información pertinente, calcular y mostrar el Euribor® basándose en esos datos.
- Si son menos de 12 los bancos de menos de 3 países los que proporcionan la información pertinente, THOMSON REUTERS deberá aplazar el cálculo del Euribor® para ese día, hasta que 12 o más bancos de más de 3 países estén en disposición de proporcionar sus cotizaciones. THOMSON REUTERS, a las 11:15 a.m. (CET), indicará el retraso en la página donde se publica el valor del Euribor®.

### **DESCONCERTANTE.**

A lo largo de toda la información disponible en la mencionada web se hace referencia a las operaciones en euros, en dinero, en papel comercial, en repos, en fin, a varias alternativas respecto a la “mercancía” objeto de depósitos. En ningún caso parece que pueda derivarse la idea de que se trata de algo distinto a un mercado interbancario. Ni de ofertas, como pudiera hacer presumir la definición. Que en todo caso, si remotamente pudiera tratarse de ofertas, debieran de ser vinculantes, pues no puede olvidarse que es fundamental al índice reflejar el precio del dinero en los mercados entre bancos.

A esta Federación Bancaria Europea pertenecen casi cinco mil entidades. Todas las entidades de crédito españolas pertenecen a la misma, por supuesto.

Cuando se pretende verificar el importe de las operaciones y el tipo de interés de los contratos cuyos datos comunican las entidades a esa agencia de información privada, cualquier solicitante se ha encontrado con que los datos reales no son los que reflejan los Boletines Oficiales del Estado.

Según el contrato de préstamo hipotecario que se firma con la entidad, persona jurídica, ejecutante, el índice reflejaba el tipo medio de interés de los contratos de depósitos que cruzaban los bancos pertenecientes a un selecto grupo. Cada día, los bancos comunicaban a la Federación Bancaria Europea, el importe en euros de su operación, el tipo de interés aplicado a ese depósito en concreto, y con esta información, que se transmitía al Banco de España, y que este publicaba mensualmente en el BOE, se determinaba la cantidad que mensualmente pagaba mi mandante a la entidad ejecutante, en concepto de cuota del préstamo, compuesta por una parte de capital, *que se devolvía*, y por otra de intereses de ese capital principal, que se pagaban.

Cuando se pregunta al Banco de España sobre la posibilidad de verificar los datos que publica, la respuesta del organismo es que él no sabe nada, que solo se encarga de remitir la información que recibe desde Bruselas al BOE, y que él publica en sus estadísticas lo que recibe, pero sin que se pueda comprobar nada.

Efectivamente, publica algunos datos:

<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1901.pdf>

E incluso los recopila, formando series históricas:

<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/series/be1901.csv>

Se encarga de que todo parezca correcto, por ejemplo:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/04/pdfs/BOE-A-2011-15619.pdf>

Pero ...

[http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/ti\\_1\\_2.pdf](http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/ti_1_2.pdf)

<http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/tipos/tipos.html>

Pero resulta que el Banco de España no es capaz de permitir que se verifique que sus propias normas se cumplen. El Banco de España no es capaz de garantizar que cualquier particular pueda comprobar el funcionamiento de su contrato. El Banco de España, a pesar de ser el autor de la definición del índice, **definición en la que confió plenamente mi mandante**, junto con las demás normas que hemos expuesto hasta ahora, de ineludible aplicación, no sabe que es el Euribor, ni puede verificarlo. Se limita a recibir un número, pero no sabe *de donde sale el número*. Ni lo comprueba.

La definición legal del índice habla del “**tipo de contado publicado**”. También conocido como un [tipo al contado](#), pero este último [término](#) también se puede usar para describir una clase especial de tipo de interés. El tipo al contado es el tipo que se oferta para entrega inmediata de una cantidad. Como aspecto práctico, la entrega inmediata ha de entenderse como dentro de dos días hábiles, en la práctica mercantil. Es por tanto un acto que [implica](#) la entrega simultánea del precio y del activo objeto del contrato. Sin lugar a dudas, se refiere la ejecución de los acuerdos sobre los depósitos.

En la misma definición se utiliza el término “**ofertado**”, que encuadrada y correctamente contextualizada en la norma-definición legal, no puede ser otra cosa que “comunicación”, es decir, notificación, traslado

de la información, so riesgo de que interpretar cualquier significado referido a la mera oferta, supondría una irresoluble contradicción con el término anterior “**de contado**”.

**Lo legal**, la manera de verificar el índice, es que el contratante de cualquier préstamo sujeto al mismo, en este caso mi mandante, el ejecutado hipotecario, pueda ver por si mismo las operaciones de depósitos a un año intransferibles ejecutadas por los bancos integrantes de ese mercado. Y cuando eso quiere hacerse, lo datos a mayor profundidad que pueden obtenerse, se encuentran en unas tablas en formato “excel”, colgadas en la página web de la marca Euribor, en las cuales pueden leerse las notificaciones que las 43 entidades hacen a la empresa privada encargada de elaborar los valores del índice, cada día de mercado. Se trata de cifras que no contienen tres decimales, como debería, y que asombrosamente, todas la entidades de crédito comunican todos los días. Todos los días de mercado las entidades de crédito que conforman el mercado, comunican a la agencia de información un tipo de interés aplicado a los contratos **que han realizado entre ellas**. Como dice la norma, el tipo de interés al que cruzan las operaciones.

Este enlace da muestra de ello:

<http://www.euribor-ebf.eu/euribor-org/euribor-rates.html>

En esa página, donde pone, en letras de color naranja,

“Data History EURIBOR 2012 Panel +” ,

Y a modo de ejemplo, al situar el cursor sobre la misma, se despliegan otras líneas (también en letras naranja), en las cuales, al volver a colocar el cursor y abrir, aparecen los datos de cada mes, y al volver a abrir cualquiera de esas líneas referidas a los meses, se mostrarán los datos divididos en días del mes correspondiente, en una hoja de cálculo.

En la correspondiente hoja de cálculo, se refleja la identidad de los sujetos, de las entidades crediticias que efectúan la comunicación y cual es el tipo de interés aplicado a las distintas operaciones que han cruzado, siendo la ultima de las columnas de esa hoja de cálculo, la que contiene los datos del depósito correspondiente a un año. Sobre esa columna de cifras, de números, supuestamente se hace el cálculo diario del valor, y se publica. Eso es el euribor diario.

La suma de los valores obtenidos cada día a lo largo de un mes proporciona el valor mensual, y ese es el valor que la ejecutante en este procedimiento, ha ido aplicando a lo largo de la vida de la relación contractual para determinar la cuantía la de devolución del capital y pago



de los intereses de ese capital, según el dato “oficial” era publicado en el Boletín Oficial del Estado. Es decir, para determinar la cuota mensual que había de pagar el ejecutado. (Los “datos diarios de esos números” se pueden obtener de todos los días de los últimos años, pero sólo podemos retroceder hasta 2008 en cuanto a los datos de detalle, explicando documentalmente con posterioridad a que se debe esa falta de información de detalle desde 2008 hacía atrás en el tiempo).

Es la máxima información y transparencia que proporcionan tanto las Autoridades, como los sujetos privados que se encargan de la información y elaboración del índice y determinación del valor del tipo variable de interés del contrato de mi mandante, hoy ejecutado.

Pero, como puede observarse, si el contratante, mi mandante, hoy ejecutado, quiere averiguar de donde sale número que proporciona una entidad crediticia, por ejemplo, Barclays, cual es el importe del depósito en euros intransferible a un año que ha firmado, contratado o ejecutado ese día, y cual es la entidad con la que ha contratado tal depósito, no hay manera de conocerlo ni verificarlo. Mi mandante ha de creerse que el dato que ha proporcionado cada entidad responde a una operación que efectivamente se ha cruzado en el mercado interbancario con otra entidad, pero no puede verificarla. Esa parte de su contrato de préstamo hipotecario para él es secreta.

Ahora si hemos descendido a la profundidad necesaria para entender correctamente porque es abusiva esta imposición del tipo de interés conforme al artículo 695.1º.2 de la LEC.

Cuando se firmó un contrato de préstamo hipotecario cuyo interés era variable, y se refería o referenciaba tal interés a un índice que reflejaba el precio del dinero en el mercado interbancario europeo, de manera tal que las variaciones del mismo fueran reales y neutrales para ambas partes del contrato, sin que el prestamista pudiera influir en tal índice, ni por si solo, ni concertadamente.

Pero resulta que nadie puede comprobar la neutralidad y objetividad del índice. Increíble. Ha de estar y pasar por el dato que se publica en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. Pero **ese dato**, a pesar de publicarse en el BOE, porque a este organismo se lo remite el Banco de España, al cual se lo remite a su vez una agencia privada de información, es decir, de prensa, o una sociedad civil sin ánimo de lucro, la EBF, no puede verificarse.

El artículo 695 regula no sólo las causa de oposición a una ejecución hipotecaria en nuestro ordenamiento procesal, sino que también regula la tramitación procesal de la oposición. En concreto dispone:

*2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.*

La norma impone al Organo Judicial suspender la tramitación principal, y convocar, necesariamente al admitir la oposición, a la celebración de una vista o comparecencia, que como todas las no reguladas especialmente, se tramitará por los cauces del juicio verbal, y en la qué, de manera obligatoria, el Tribunal deberá admitir las alegaciones orales o conclusiones orales que formulen las partes, sin que sea posible no conceder la palabra, e igualmente, y con el mismo carácter imperativo, deberá admitir los documentos que se presenten en dicha oposición. Lógico por otra parte, pues el fondo del asunto trata de datos sobre cuentas.

**No hay operaciones en el índice, luego el valor del índice es cero, 0 %.**

Hasta aquí, el por qué de la complejidad anunciada del asunto.

Ahora, las consecuencias procesales y sustantivas de lo expuesto como fundamento para las oposiciones a las ejecuciones hipotecarias dado que de las mismas resulta que es imposible aplicar un tipo como el Euribor por ser su valor el de 0%.